

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL ESPECIAL

LUISA VANESSA
MARCIAL VEGA

Recurrida

v.

VÍCTOR ADOLFO
MARCIAL VEGA, IVETTE
DE LOS ÁNGELES
MARCIAL VEGA, IVONNE
MARÍA MARCIAL VEGA,
JUAN CARLOS MARCIAL
VEGA, MARÍA EUGENIA
MARCIAL VEGA

Recurridos

CHIARA MARCIAL
MARTÍNEZ, VÍCTOR
MANUEL MARCIAL
MARTÍNEZ

Co-demandados

MARÍA IVELISSE
MARTÍNEZ COLÓN

Peticionaria

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de Bayamón

KLCE201700872 Caso Civil Núm.:
D AC2014-3033

Sobre:
Partición de Herencia

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, el Juez Rivera Torres y el Juez Bermúdez Torres¹.

González Vargas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de enero de 2018.

Comparece ante este Tribunal la peticionaria Dra. María Ivelisse Martínez Colón y nos solicita que revoquemos la *Resolución* y *orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 29 de marzo de 2017 y notificada el 10 de abril de 2017. En ella, declaró no ha lugar las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por la peticionaria.

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2017-093 del 19 de mayo de 2017 se designa al Hon. Abelardo Bermúdez Torres en sustitución de la Hon. Mirinda Y. Vicenty Nazario.

I.

La controversia planteada ante nuestra consideración versa sobre la desestimación de ciertos reclamos de la parte demandante y demandantes de co-parte relacionados con una Demanda sobre partición de herencia presentada por la parte demandante recurrida. En el transcurso del pleito, la parte peticionaria presentó dos sentencias sumarias. El Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución y orden* el 29 de marzo de 2017, notificada el 10 de abril de 2017, en la que las declaró no ha lugar. El 25 de abril de 2017 la peticionaria presentó una moción de reconsideración ante el foro primario, la que resultó inoficiosa por haberse presentado tardíamente. No obstante, la peticionaria optó por presentar el recurso de *certiorari* de autos el 10 de mayo de 2017, dentro del término de 30 días de notificada la Resolución.

II.

La principal característica de un recurso de *certiorari* es la discreción que tiene el tribunal al que se recurre para denegarlo sin entrar a considerar sus méritos, o, por el contrario, expedirlo y atender los asuntos planteados. Véanse, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Esa discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B establece los criterios a considerar al pasarse juicio sobre si se expide el auto o se deniega. Los referidos criterios son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En repetidas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). El adecuado ejercicio de la discreción está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de razonabilidad.” *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). La discreción no es un poder que tienen los tribunales para actuar de una forma u otra, haciendo abstracción del Derecho, “sino que es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964); véanse, *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Pueblo v. Ortega Santiago*, supra.

En el contexto de esta doctrina debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al ejercer nuestra discreción, precisamente para intervenir con la discreción del foro recurrido en los asuntos ante su consideración. Es norma conocida que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del foro de instancia a menos que se demuestre que este último, “(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.” *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155; *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Luego de estudiar detenidamente el recurso de *Certiorari* presentado por la parte peticionaria, conjuntamente con la oposición presentada por los recurridos, hemos determinado denegar la expedición

del referido recurso, a fin de que el caso siga sin mayor demora su curso procesal. La naturaleza de este pleito, los asuntos o hechos materiales que el TPI ha concluido que están en controversia, a base de un análisis razonado y fundamentado en la prueba ante sí y la etapa procesal en el que se encuentra el caso, aconsejan abstenernos de intervenir en el mismo en esta etapa de los procedimientos. Dada las dudas o controversias que aún persisten sobre asuntos medulares, nuestra intervención, lejos de ayudar a resolver acertadamente el reclamo de la parte peticionaria, podría más bien conducirnos a incidir y, consecuentemente, a retrasar la adjudicación final de esta reclamación. La elaborada Resolución del TPI, unido a los planeamientos y razonamientos de ambas partes, nos convencen que los reclamos de la parte peticionaria objeto de las Mociones de Sentencia Sumaria presentadas no están listas aún para adjudicarse por la vía sumaria.

Como se ha indicado en la jurisprudencia, si bien el mecanismo de la Sentencia Sumaria bien utilizado puede ser un instrumento valioso para agilizar el calendario judicial, mal utilizado o a destiempo puede propiciar decisiones erróneas y, particularmente, privar injustamente a la parte afectada de su día en corte, y, con ello, a su derecho al debido proceso de ley.

En fin, la prudencia nos impone abstenernos de intervenir y, en su lugar, conferir al TPI la deferencia que merece en la consideración y manejo de la reclamación ante sí. Ello sobre todo cuando el proceder del TPI luce razonable y libre de arbitrariedad o capricho.

IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones